Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de Mayo de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

Juan de J. Curiel.
Ml. R. Castellanos.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de Mayo del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
M. de Moya Jr.,
Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

Refrendado:
Lic. Rafael Estrella Ureña,
Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública.

El Congreso Nacional

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

G. O. No. 3751.

NUMERO 399.

Art. 1º—Se modifican los siguientes artículos de la Ley Electoral.

El párrafo 2o. del Art. 1o. para que se lea así:

Párrafo 2o.— Los pertenecientes a las fuerzas de mar o de tierra, en actividad de servicio, comprendiéndose en éstos los que pertenezcan a los cuerpos de Policía Nacional o Municipal, y cualquier otro cuerpo armado que pueda crearse.

El Art. 5o.—Para que se lea así:

Art. 5o.— Las Juntas Electorales se dividen como sigue:

1.— Junta Central Electoral, Juntas Provinciales Electorales y Juntas Comunales Electorales, que son permanentes; y

2.— Mesas Electorales, que son temporales y cesarán en sus funciones tan pronto como termine la elección para que han sido designadas.

El Art. 6o.— Para que se lea así:

Art. 6o.— La Junta Central Electoral tiene su asiento en la Capital donde tendrá su oficina permanente y su jurisdicción se extiende a toda la República. Se compondrá de cinco miembros con sus respectivos sustitutos, designados en votación secreta por el Senado.

Cada partido político debidamente reconocido de acuerdo con las prescripciones de la Ley, designará un miembro político con su correspondiente sustituto.

Estos miembros políticos tendrán como los de las demás Juntas Electorales voz, pero no tendrán voto en las decisiones de la Junta.

Se agrega el siguiente párrafo al Art. 9o.

Párrafo.— En aquellos lugares donde no sea posible integrar las Juntas Electorales con elementos que no pertenezcan a ningún partido político, se tendrá en cuenta para la designación de esos miembros la afiliación política de ellos a fin de que, en tales casos, el Presidente y el Secretario o quienes los sustituyan pertenezcan a partidos opuestos.

El Art. 10.— Para que se lea así:

Art. 10.— Los miembros de la Junta Central Electoral durarán en sus funciones cuatro años. Las otras Juntas Electorales permanentes durarán en sus funciones dos años.

El Art. 14.— Para que se lea así:

Art. 14.— Para ser miembro no político de la Junta Central Electoral, es necesario, tener título universitario o ser o haber sido alto funcionario de la Nación. En el caso de que un miembro no político de la Junta Central Electoral acepte ser postulado para un cargo público electivo, se considera dimisionario y será sustituído por el Senado de la República.

En el caso de que ocurra la vacancia de algún o algunos miembros de la Junta Central Electoral durante el tiempo en que no esté reunido el Congreso, el Poder Ejecutivo llenará la vacante interinamente y dará cuenta de ello al Senado, tan pronto como éste se reuna para que haga el nombramiento definitivo.

El Art. 15.— Para leerse así:

Art. 15.— La Junta Central Electoral asumirá, desde seis días antes y, hasta tres días después al en que deban verificarse elecciones, la dirección y el mando de la fuerza pública, en los lugares en donde las votaciones se verifiquen.

El Apartado 5 del Art. 16.—Para que se lea así:

Apartado 5.— La Junta Central Electoral queda investida con la facultad de nombrar por votación secreta las Juntas Provinciales y Comunales Electorales; aceptar renuncias, si estuvieren legalmente justificadas; hacer remociones y cambios; llenar libremente las vacancias en el personal de ellas; nombrar las Mesas Electorales; y nombrar si lo creyere necesario, inspectores de correos y telégrafos, en aquellas oficinas contra las cuales haya recibido quejas comprobadas de irregularidad. Estos últimos nombramientos solo podrán hacerse a partir de la convocatoria de elecciones y hasta la proclamación de los candidatos elegidos. Estos inspectores no podrán inmiscuirse en los asuntos que se cursen en las oficinas para que son nombrados, y sólo tienen la misión de velar por el fiel despacho de la correspondencia, dando cuenta a la Junta Central Electoral de las irregularidades que constaten.

El Párrafo del Art. 19.—Para que se lea así:

Párrafo.— No podrán ser nombrados miembros políticos de una Junta Electoral los parientes, hasta el tercer grado inclusive, de los miembros no políticos de la Junta.

El Segundo apartado del Art. 46.— Para que se lea así:

Apartado 2.— El Presidente, cada Vocal y el Secretario tendrán dos sustitutos.

El apartado final del Art. 57.— Para que se lea así:

Tanto la solicitud como la relación de las personas cuya inscripción se pida deberá estar firmada por la Directiva del organismo comunal del partido en cuyo nombre se hace la solicitud y ambos documentos se considerarán hechos y presentados bajo juramento por las personas que los firmen. Copia exacta de la solicitud debe ser enviada a la Junta Central Electoral firmada por las mismas personas que firmaron el original.

El Art. 58.— Para que se lea así:

A los cinco días de fijada en la tablilla de publicaciones una solicitud de inscripción, la Junta Electoral procederá a examinarla, para constatar si los nombres de las personas que figuren en la lista están inscritos en el Registro Electoral; y se comunicará tanto al partido que solicitó la inscripción como a los otros parti-

dos organizados regularmente y reconocidos, los nombres de las personas que no figuren en dicho registro, a fin de que, los partidos procedan a averiguar si reside positivamente en el barrio o sección indicados; si pasados quince días después de esta notificación no recibe oposición a la inscripción de dichas personas, procederá a incluirlas también en dicho registro.

El Art. 62.— Para que se lea así:

En el caso en que una Junta Comunal reciba oposición a que se inscriban en el Registro Electoral alguna, varias o todas las personas que hayan sido pedidas por un partido político, comunicará la oposición tanto a los partidos políticos que tengan organismos políticos acreditados en la Común, como a las personas cuya inscripción haya sido impugnada, y las citará a comparecer personalmente ante la Junta Electoral para el día y hora que indicará y examinará el caso después de oir al oponente, a los representantes políticos de los otros partidos y a las otras personas cuya inscripción haya sido impugnada, y lo resolverá dentro de los cinco días siguientes. Si el oponente no sabe escribir hará la entrega personalmente al Secretario bajo declaración jurada. Si se constatare que la persona objetada tiene derecho a ser inscrita en el barrio o la sección solicitada y en la forma y condiciones requeridas por la LEY, el oponente será condenado al pago de una multa de $5.00 (CINCO PESOS ORO) por cada persona indebidamente impugnada, y esta multa será cobrada hasta por apremio corporal. Será condenada, además, al pago de los gastos de traslado.

El Párrafo final del Art. 67.— Para que se lea así:

Serán pruebas justificativas la relación por escrito basada en datos acerca de la persona determinada en la sección o barrio firmada por los observadores de los partidos interesados, y dos de las siguientes personas: Cura, Juez Civil, Alcalde Comunal, Presidente del Ayuntamiento, Síndico, Comisario de Policía y Oficial de Sanidad.

El Art. 72.— Para que se lea así:

Si a los ocho días de depositada una lista de solicitudes de inscripción la Junta Comunal Electoral correspondiente no hubiere decidido sobre este asunto, la Junta Central Electoral decidirá y ordenará la inscripción.

Los miembros de la Junta Comunal Electoral serán juzgados por la Junta Central Electoral que los citará a comparecer en un plazo de cinco días y serán condenados a dos años de prisión correccional.

El Art. 77.— Para que se lea así:

Habrá dos clases de candidatos:

1.—De partidos.

2.—Independientes.

La propuesta de candidatos para cargos de elección comunal se hará por la Junta Comunal del partido a la Junta Comunal Electoral correspondiente, por medio de escrito entregado al Secretario; la propuesta de candidatos para cargos de elección provincial se hará por la Junta Provincial del partido ante las Juntas Provinciales Electorales correspondientes por medio de escrito entregado al Secretario de esta Junta. La propuesta para los cargos de Senadores y Diputados, así como las para los cargos de Presidente y Vice-Presidente de la República, se hará por la Asamblea General del partido ante la Junta Central Electoral, por medio de escrito entregado al Secretario de esta Junta.

La propuesta será fijada por el Secretario en la tablilla de publicaciones, dos horas después de recibida; dará cuenta en seguida al Presidente, para que la propuesta sea comunicada, por un aviso, a todas las Juntas de la dependencia, en esta forma.

La Junta Central Electoral lo comunicará a las Juntas Provinciales; y éstas a las Comunales, para la debida publicación.

El Art. 78 para que quede sustituído por el siguiente texto:

Los candidatos independientes, para gozar del beneficio de esta Ley deberán estar propuestos en la forma siguiente: por medio de escrito dirigido a la Junta Central Electoral, para los cargos de elección nacional y apoyados por no menos de dos mil sufragantes; para los cargos electivos provinciales las propuestas serán hechas a la Junta Provincial Electoral correspondiente y apoyados por no menos de MIL sufragantes; para los cargos municipales la propuesta será hecha a la respectiva Junta Comunal Electoral y apoyada por el 20% de los sufragantes en las cabeceras de provincias y por el 10% en las demás comunes.

En todos los casos se hará la comprobación de la condición electoral de los proponentes por medio de certificados suscritos por el Presidente y Secretario de las Juntas Comunales Electorales correspondientes.

La certificación puede ser colectiva y abarcar a los sufragantes de una misma común. En este caso las adhesiones a la propuesta podrán hacerse por pliegos separados.

La propuesta contendrá:

1.— Nombre simbólico de la candidatura;

2.— Una enseña o emblema que no podrá ser el escudo ni la bandera nacional, ni símbolo, ni imagen, ni emblema religioso;

3.— Nombre, edad, profesión, domicilio y residencia del candidato o candidatos;

4.—Cargo y duración del mismo y el programa por el cual va a luchar;

5.— Nombramiento por los proponentes de un Comité, compuesto por lo menos de cinco miembros, un Presidente y cuatro Vocales, que funcionará en el lugar de la residencia de la Junta Electoral superior en jerarquía, para la elección.

6.— La designación de las comunes en que los proponentes estén inscritos como sufragantes.

7.— Firma de los proponentes.

Las personas que no sepan o no puedan firmar comparecerán ante un Notario Público y levantarán un acto de adhesión a la propuesta, cuyo acto será anexado a la misma en original.

El acto notarial podrá contener la adhesión de mas de un sufragante.

Se modifica el Art. 79 para que se lea así:

Art. 79.— Ninguna candidatura podrá aparecer en las boletas oficiales como candidatura de partido si no ha sido acordada por la Convención de Delegados de dicho partido. Esta Convención debe ser general para cargos nacionales; para cargos provinciales o comunales, la Convención será de la Provincia o de la Común. Sin embargo, las candidaturas para Senadores y Diputados serán acordadas por la Asamblea General del Partido y propuestas a la Junta Central Electoral. De las Convenciones se levantará acta en dos originales, que deberán ser firmados por todos los Delegados presentes. Si alguno o algunos de estos no supieren o no pudieren firmar, se comprobará esta circunstancia por medio de un Notario o quien haga sus veces, quien levantará un acto. Uno de estos originales y una copia del acto notarial, si lo hubiere, se anexarán a la propuesta.

La propuesta deberá estar firmada por el Presidente y a falta de éste por el Vicepresidente de la Asamblea y por el Secretario de la misma.

La Asamblea que designe candidatos para Presidente y Vicepresidente de la República, será especial para este fin, y estará compuesta por los representantes del partido de que se trate en las Cámaras Legislativas y por delegados del mismo partido nombrados en las comunes, de acuerdo con el procedimiento que se siga para la designación de los miembros de sus Juntas Comunales, a razón de un delegado por cada tres rejidores o fracción de tres.

Estos Delegados serán escogidos entre personas que sepan leer y escribir.

Toda propuesta para cargos públicos electivos deberá contener:

1.—El nombre del Partido;

2.—Una enseña o emblema para simbolizar la candidatura, que no podrá ser ni la bandera ni el escudo nacional, ni símbolos, ni imagen, ni emblemas religiosos;

3.—El cargo para el cual se propone el candidato, declaración de éste bajo juramento de que luchará por la ejecución del programa del Partido que lo postula, y duración de dicho cargo;

4.—Nombre, edad, profesión, domicilio y residencia del candidato o candidatos;

5.—Juramento de que los firmantes del acto son representantes de la Convención;

6.— Ninguna propuesta, sea de partido o sea de grupos independientes, deberá contener un número de candidatos mayor del que deba ser elejido.

El Art. 80 para que se lea así:

Art. 80.— Nueve meses antes de la fecha en que deba celebrarse elecciones ordinarias, y treinta días antes de las extraordinarias, los partidos políticos que quieran tener candidatura oficial válida, para gozar de los beneficios de esta Ley, deberán hacer la declaración a que se contraen los artículos 77 y siguientes, y quince días después de haber pasado este plazo se reunirán las Juntas Electorales que deban conocer de ellas y declararán admitidas las que se ajusten a todas las disposiciones de dichos artículos, comunicando tanto la admisión como la no admisión dentro de las veinticuatro horas siguientes, al Presidente del Partido o quien lo represente que firme la propuesta.

De estas disposiciones podrá interponerse apelación dentro de los cinco días de haber sido comunicadas y la Junta Electoral a la cual se recurra fallará sumariamente dentro de los cinco días de haber recibido el expediente.

Las apelaciones interpuestas deben ser notificadas al Secretario de la Junta Electoral de cuya disposición se apela, y ésta enviará inmediatamente el expediente al Secretario de la Junta Electoral que deba conocer de la apelación.

El fallo dictado en la apelación será comunicado inmediatamente a la Junta Electoral de quien emane la disposición apelada y a los interesados.

Admitida por la Junta Central Electoral una candidatura, no podrá ésta ser retirada ni rectificada por el partido que la pre-

sentó, salvo el caso de que el candidato caiga en incapacidad o renuncie.

La Junta Central Electoral comunicará a las inferiores las candidaturas presentadas, para los efectos de publicación y formación de boletas.

Cualquier omisión o irregularidad de que adolezca una propuesta de candidatura podrá ser subsanada por el organismo del partido que la sometió, en cualquier tiempo que no exceda de los cinco días que sigan a la expiración del plazo acordado en este artículo para hacer la propuesta.

El Secretario deberá notificar a la Junta, a los miembros políticos y a los candidatos los defectos de que adolezcan las propuestas, los cuales pueden ser corregidos en la Secretaría por un candidato o por cualquier miembro de la Convención o Junta que hizo dicha propuesta, sin que las correcciones hechas por esta persona, puedan referirse sino a los defectos de forma.

Art. 2º— Se agrega al Art. 83 el siguiente párrafo:

"Cuando los Secretarios de Estado, los Gobernadores de Provincia, los Jefes y Oficiales de la Policía o de cualquier otra fuerza pública, los Síndicos de los Ayuntamientos, los Procuradores Generales y Fiscales y Jueces de Instrucción y Alcaldes Comunales fueren postulados para un cargo público electivo cualquiera, desde el momento en que sea aceptada su candidatura, cesarán en sus funciones, y dentro del plazo de 5 días, después de aceptada esa candidatura deberán presentar, a la correspondiente Junta Electoral, pruebas de haber pedido y obtenido licencia. Si no cumplen con estas condiciones, no puede ser elegido y su elección, en caso de resultar, será nula. La licencia terminará el día siguiente al de la elección."

Art. 3º—Se sustituye el Art. 156 por el siguiente texto:

Art. 156.— Cada vez que en el texto de la Ley Electoral se lea la palabra sufragante o habitante, debe entenderse que se refiere y significa persona que tiene la capacidad y condiciones exigidas por la ley para ejercer el derecho de votar.

Art. 4º— Se agregan los siguientes artículos a las disposiciones generales de la Ley Electoral:

Art. 157.— Ningún error, descuido u omisión de parte de los ciudadanos o de los organismos políticos puede ser motivo para que las Juntas Electorales nieguen el derecho de votar a quienes demuestren, hasta 8 días antes de la fecha de las elecciones que son aptos para figurar en las listas de inscripciones de los barrios o secciones.

Para poder invocar el beneficio de este artículo, las personas interesadas deberán haber solicitado la inscripción que adolezca de tales defectos dentro de los plazos fijados en esta ley para las inscripciones.

Art. 158.— Para cumplir los fines prescritos por el Art. 16 de la Constitución del Estado, el Organismo Superior de cada partido, aun en el caso de alianza de dos o más partidos, notificará a cada Cámara Legislativa los Representantes pertenecientes a su partido que hayan sido elejidos para los cargos de Senador, Diputado y Suplente de Diputado.

Art. 159.— Cuando ocurra vacante de Diputado le sustituirá el Suplente del mismo partido que tenga igual turno en la boleta de elección y a falta de éste Suplente lo sustituirá el candidato escojido por la Cámara de la terna que envíe el Organismo Superior del partido del cual proceda conforme al Art. 158 de la Ley.

Art. 160.— Durante los primeros treinta días que se sigan a la publicación de esta Ley, los Secretarios de las Juntas Comunales Electorales fijarán en la tablilla de publicaciones, una copia por barrios o secciones del Registro Electoral permanente, y enviarán además una copia a la Junta Central y a cada uno de los partidos reconocidos por esta Ley.

Estas copias serán hechas en maquinilla y con los carbones necesarios para dar cumplimiento a lo anteriormente dispuesto.

Art. 161.— Las incompatibilidades establecidas por la Ley de Organización Judicial respecto de determinados funcionarios del orden judicial para desempeñar otras funciones, empleos o cargos públicos, no son aplicables en materia electoral.

Art. 162.— Quedan amnistiados todos los crímenes y delitos que se cometieron en las elecciones pasadas y en consecuencia deben ser sobreseídos todos los procesos relativos a estos crímenes y delitos.

Art. 163.— Se deroga toda ley o parte de ley contraria a la presente.

Art. 5º— Todo el Capítulo de las Disposiciones Transitorias de la Ley Electoral, queda derogado y modificado como sigue:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 164.— Las Secretarías de las Juntas Electorales permanentes estarán abiertas a las horas de oficina señaladas en esta Ley, desde cinco días después de su publicación.

Las Secretarías de las Juntas Comunales deberán permanecer abiertas todos los días para fines de inscripción, desde cinco días después de publicada la presente Ley, hasta treinta días an-

tes de las primeras elecciones que se celebrarán de acuerdo con ella.

Art. 165.— Dentro de los cinco días que se sigan al nombramiento de los miembros de la Junta Central Electoral, ésta deberá reunirse para su instalación y elegir el Presidente, y continuará celebrando sesiones todos los días para nombrar las Juntas Provinciales Electorales y las Juntas Comunales Electorales a las cuales hará proveer de cuanto sea necesario para los fines de su creación.

Art. 166.— La Junta Central Electoral a los 60 días después de haber designado las Juntas Provinciales y las Juntas Comunales Electorales, publicará una proclama de conformidad con el Art. 24 de la Ley Electoral, convocando las Asambleas Electorales, para que se reunan al vencimiento de tres meses de dicha publicación, para elegir Gobernadores de Provincias, Consejeros Provinciales y sus sustitutos, si fuere procedente; Regidores, Síndicos y Suplentes de los Ayuntamientos.

Los funcionarios así elegidos entrarán a ejercer sus funciones quince días después de su elección y las desempeñarán hasta el día 16 de Agosto del año 1928.

Art. 167.— Los actuales Gobernadores de Provincia, Consejeros Provinciales y sus Sustitutos, Regidores, Síndicos y Suplentes de los Ayuntamientos, permanecerán en sus puestos, después del 16 de Agosto del año en curso, desempeñando, con carácter de interinos, las funciones que las leyes les encomiendan hasta quince días después que hayan sido verificadas las elecciones previstas en el artículo anterior.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de Abril del año mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente.
G. A. Díaz

Los Secretarios,
V. Linares E.
Abigaíl Del Monte.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de Mayo de mil novecientos veintiseis,

años 83o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Ml. R. Castellanos.
Juan de J. Curiel.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de Mayo del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Ricardo Limardo,
Secretario de Estado de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:
Lic. Rafael Estrella Ureña,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

G. O. No. 3760.

NUMERO 400.

Vista, la instancia de fecha 11 de Abril de 1926, dirigida al Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública, por el Señor Leopoldo Domenech, en su calidad de Presidente del Club "Porvenir", fundado en fecha 9 de Enero de 1926 y domiciliado en Bonao, Provincia de La Vega, por la cual solicita la incorporación de dicha Asociación, de conformidad con las provisiones de la Orden Ejecutiva número 520, del 26 de Julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario;

Atendiendo, a que la mencionada Asociación, según resulta del exámen de sus Estatutos, votados el 1º de Abril de 1926, fir-